



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 635-2009-HUAURA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el abogado Galo Sucila Flores contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento veinte, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Moisés Augusto Solórzano Rodríguez, en su actuación como Presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de los actuados se desprende que el recurrente atribuyó al magistrado quejado presunta conducta irregular en la tramitación del Expediente número cero cincuenta y cinco guión dos mil nueve, sobre acción de cumplimiento seguido por la Asociación Civil de Comerciantes del Mercado de Abastos de Chancay contra la Municipalidad Distrital de Chancay, por no haberse inhibido del conocimiento de dicha causa no obstante que en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, intervino como gestor en la donación de un terreno otorgado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chancay, a favor del Distrito Judicial que preside. **Segundo:** Que, el Órgano de Control haciendo un análisis de la presunta irregularidad funcional argumenta que de los actuados se observa: a) Que a fojas cuatro obra el Acuerdo de Concejo número cero setenta y nueve guión dos mil siete guión MDCH de fecha once de abril de dos mil siete, en el Expediente administrativo número dos mil setecientos veintinueve guión cero siete, presentado por la Corte Superior de Justicia de Huaura, solicitando la transferencia en donación de un lote de terreno adyacente al lote de propiedad del Poder Judicial de dicha sede, acordándose dicha transferencia conforme lo expuesto en su artículo primero; b) Posteriormente, mediante proceso de cumplimiento recaído en el Expediente número doscientos veinticinco guión dos mil ocho, la Asociación Civil de Comerciantes del Mercado de Abastos Chancay "San Martín" demandó a la Municipalidad de Chancay, a fin que cumpla estrictamente con los Acuerdos de Concejo número cero treinta y ocho guión dos mil cuatro guión MDCH de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cuatro y número cero dieciséis guión dos mil cuatro guión MDCH de fecha cinco de junio de dos mil cuatro, se continúe con el proceso de privatización subastando el terreno de propiedad del Municipio donde funciona el mercado; asimismo, se declare inaplicable a los asociados el Acuerdo del Concejo de fecha trece de marzo de dos mil ocho, por el cual se dejó sin efecto los antes citados acuerdos; centrándose la controversia en determinar si las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita contienen un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento que se encuentra vigente; asimismo, si se trata de un mandato cierto y claro que reconozca un derecho incuestionable a los reclamantes; c) Que mediante resolución número dieciséis de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Sala Civil de Huaura revocó la sentencia que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró improcedente, sustentando que los Acuerdos de Concejo tienen carácter normativo de alcance general por tanto no están dentro



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 635-2009-HUAURA

de la categoría de acto administrativo, ya que no alcanza dentro de la definición que da el artículo uno, inciso uno punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; agregando, que la Municipalidad cuestionada en ejercicio de sus atribuciones en un momento tomó la decisión de privatizar dicho mercado, dentro de un plan integral de vías, ordenamiento del comercio ambulatorio y conversión de la ciudad en turística, pero no existiendo obligación legal para que los demandantes exijan a la Municipalidad proseguir con la privatización, teniendo sólo excepcionalmente el derecho de preferencia para la adquisición de la propiedad; pero en este caso la Municipalidad decidió cambiar la ubicación del mercado y no continuar con la privatización, y tampoco se advierte compromiso de las partes en un proceso de venta que exija el cumplimiento de la obligación de transferencia; d) Que a fojas treinta y cuatro obra copia del recurso de agravio constitucional presentado por la Asociación Civil de Comerciantes del Mercado de Abastos Chancay "San Martín" contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, señalando que el magistrado quejado no se habría inhibido por decoro y que habría suscrito la resolución impugnada, pese a que en su oportunidad intervino como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura en las gestiones para la donación del terreno; y, e) Que conforme a la ~~constancia~~ emitida por el Administrador de la mencionada sede judicial, el procedimiento de donación no concluyó porque la Municipalidad de Chancay se abstuvo de suscribir el contrato de donación; por lo que, bajo la dirección del Alcalde Juan Alberto Alvarez Andrade no se habría efectuado ninguna transferencia de terreno a favor del Poder Judicial durante la gestión del magistrado Solórzano Rodríguez, y lo que se corrobora con la inscripción registral que obra a fojas setenta y seis, en la cual consta la transferencia de propiedad efectuada a favor del Poder Judicial en el año mil novecientos noventa y nueve. En tal sentido, el Órgano de Control concluye que no se evidencia que el magistrado investigado haya actuado de manera parcializada en la emisión de la resolución número dieciséis, ni que exista motivo para que éste se aparte del proceso; y que debe tenerse en cuenta que la petición de donación o la concesión de la misma, se realizó cuando el magistrado Solórzano Rodríguez desempeñaba función administrativa, distinta a la de carácter jurisdiccional, y además que en el Expediente número dos mil treinta y uno guión dos mil ocho seguido por Maximiliano de la Cerna Flores y otra contra la Municipalidad Distrital de Chancay sobre amparo, se revocó la sentencia que declaró improcedente la demanda y reformándola la declaró fundada, interviniendo en ella el magistrado quejado, sin evidencia de parcialización. En consecuencia, se trata de criterios de carácter jurisdiccional que no son susceptibles de tramitarlos en sede disciplinaria. **Tercero:** Que a fojas ciento treinta y uno, el señor Suclla Flores interpuso recurso de apelación alegando: a) Que la resolución impugnada aduce la existencia de criterios jurisdiccionales, pero que su queja no ha estado referida a dicho aspecto, sino a la violación de normas sustantivas procesales y al abuso de autoridad que se habría incurrido al dictar la resolución del diecinueve de marzo de dos mil nueve, lo que se traduce en no haberse inhibido por decoro, a sabiendas que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 635-2009-HUAURA

había intervenido como gestor en la donación que la Municipalidad de Chancay hacía al Poder Judicial con sede en Huaura; b) Que en relación al amparo seguido por Maximiliano De la Cerna Flores tampoco se ha cuestionado el aspecto jurisdiccional, sino la inhibitoria a la que estaba obligado el magistrado quejado, aclarando que el argumento de inhibitoria, no es porque haya revocado la sentencia de primera instancia, en el caso de la Asociación de Comerciantes afectados, sino por no observar una línea de ética y decoro; c) Que tampoco cuestiona el procedimiento de donación, sino el poco tino del magistrado quejado para no apartarse del proceso seguido contra la Asociación de Comerciantes, cuando en su calidad de ponente y Director de Debates revocó la sentencia; y, d) Que resulta obvio que la conducta funcional imputada ha afectado la independencia y autonomía del Poder Judicial. **Cuarto:** Que, en el presente caso resulta menester señalar que el artículo trescientos cinco del Código Procesal Civil señala cuáles son las causales de impedimento, por las cuales un Juez se encuentra impedido de avocarse al conocimiento de un proceso; y que asimismo, el artículo trescientos trece del referido código dispone que la abstención por decoro se da "cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, ...", debiéndose fundamentar los motivos para dicha abstención. **Quinto:** Que, por lo tanto del análisis de los hechos expuestos se advierte que el doctor Moisés Agustín Solórzano Rodríguez no se encontraba impedido de conocer el Expediente número cincuenta y cinco guión dos mil nueve, en tanto su actuación como Presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura no se encuentra tipificada dentro de alguna de las causales de impedimento del mencionado artículo trescientos cinco del citado código adjetivo; y que más aún en este caso, debe tenerse en cuenta que a fojas setenta y cinco obra la constancia expedida por el Administrador de dicha sede judicial, en el cual consta que el Poder Judicial es propietario del inmueble ubicado en el lote uno guión B, avenida Primero de Mayo, Distrito de Chancay, desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme se encuentra anotado en la Partida número sesenta millones un mil doscientos setenta y ocho de la Oficina de los Registros Públicos de Huaral y que por Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Distrital de Chancay número cero setenta y nueve guión dos mil siete guión MDCH de fecha once de abril del año dos mil siete, dicha municipalidad transfirió el lote de terreno uno guión C ubicado en la misma avenida, pero que dicho procedimiento de donación no concluyó porque la municipalidad se abstuvo de suscribir el respectivo contrato de donación, no habiéndose efectuado ninguna transferencia de terreno a favor del Poder Judicial durante la gestión de la Presidencia del doctor Moisés Agustín Solórzano Rodríguez; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas ciento veinte a ciento veinticinco, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Moisés Augusto

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 635-2009-HUAURA

Solórzano Rodríguez, en su actuación como Presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.





JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC